



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 04987
(06 de julio de 2021)

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 772 del 28 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, en adelante esta Autoridad, modificó la Resolución 1157 de 10 de noviembre de 2000, por la cual se otorgó licencia ambiental ordinaria para el desarrollo del proyecto de construcción y operación de plantas nuevas en la Refinería de Cartagena, localizada en la zona industrial de Mamonal, jurisdicción de Cartagena de Indias Distrito Cultural y Turístico, en el departamento de Bolívar, en el sentido de viabilizar y autorizar la ampliación de la producción de la refinería e incluir infraestructura y actividades para el desarrollo del proyecto Refinería de Cartagena, modificación solicitada por la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.

Que el proceso de notificación de la precitada Resolución se surtió de la siguiente manera, para la sociedad solicitante de la modificación y para los terceros intervinientes reconocidos dentro del mencionado trámite administrativo:

PERSONA NATURAL O JURÍDICA NOTIFICADA	FECHA NOTIFICACIÓN	FORMA NOTIFICACIÓN
REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S	4 de mayo de 2021	Personal por correo electrónico.
WILMAN HERRERA MITOLA	4 de mayo de 2021	Personal por correo electrónico.
ASTRID URUETA VALDELAMAR	4 de mayo de 2021	Personal por correo electrónico.
LEONOR GÓMEZ MORENO	3 de mayo de 2021	Personal por correo electrónico.
INDIRA GRANDETT ANDRADE	21 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.
ÁNGEL ALBERTO COLÓN IRIARTE	10 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

DUBIS CASALLAS CAICEDO	10 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.
EDILBERTO ZAMORA TORRES	10 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.
JHOEL MAURICIO CARREAZO ROSSO	10 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.
MANUEL ORLANDO GUTIÉRREZ PÉREZ	10 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.
LUZ ARNOBIA CAICEDO ROJAS	10 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.
WALTER DE JESÚS BATISTA OSPINO	10 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.
HÉCTOR DÍAZ CAMPILLO	24 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.
ALBENIS MARÍA PATERNINA CASTILLO	10 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.
ANA LEZAMA DÍAZ	10 de mayo de 2021	Aviso por correo electrónico.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2021098281-1-000 del 19 de mayo de 2021, el doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, en su calidad de apoderado especial de la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S, conforme al poder adjunto otorgado por la doctora BELKYS MARTÍNEZ PACHECO en su calidad de apoderada general de la sociedad en mención de acuerdo con las facultades conferidas mediante Escritura Pública 2094 de 3 de agosto de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021, aportando y solicitando la práctica de pruebas.

Que en el escrito de reposición la Sociedad en mención solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1. Los actos administrativos, conceptos técnicos y radicados enunciados en el acápite de antecedentes de este escrito que obran en el expediente LAM0761 de esa autoridad.*
 - 2. La Resolución 2145 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI “Por la cual se autoriza a la Refinería de Cartagena S.A. – REFICAR la modificación de la modalidad de operación del muelle roll on – roll off del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 del 19 de noviembre de 2010” que se adjunta al presente escrito.*
- (...)

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2021103215-1-000 de 25 de mayo de 2021, el señor Walter de Jesús Batista Ospina, previamente reconocido mediante Auto 2012 del 9 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021, aportando y solicitando la práctica de pruebas, por medio de la cual se modificó la Licencia Ambiental para el proyecto “Refinería de Cartagena”.

Que en el escrito de reposición el señor Walter de Jesús Batista Ospina solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

(...) **SOLICITUDES PROBATORIAS RELACIONADA CON EL ACTO RECURRIDO:**

- 1. Elementos aportados posterior a la audiencia pública ambiental bajo la Radicación No. 2021037348-1-000.*
- 2. Valoración de las resoluciones y jurisprudencia asociadas al caso que nos ocupa.*



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

3. *Toda la carga argumentativa expuesta desde el año 2013, pasando por audiencia pública hasta llegar al contenido de este recurso de reposición.*
(...)

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

Mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

De otra parte, mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA*”, corresponde al Director de la Entidad, dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, faculta al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, para suscribir el presente Auto, teniendo en cuenta la función del numeral 16 del artículo



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

segundo que indica: “Las demás que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”.

Finalmente, debe señalarse que mediante Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)”.*

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)”*

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

En cuanto a la verificación de los requisitos legales establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para cada recurso de reposición interpuesto que solicitó la práctica de pruebas, se tiene lo siguiente:

- El recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la Sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S, el doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por cuanto, fue presentado mediante radicación ANLA 2021098281-1-000 de 19 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución 772 de 28 de abril de 2021, se surtió el 4 de mayo de 2021, cumpliendo el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, desde la fecha de su notificación.

El recurso fue interpuesto por quién cuenta con la capacidad legal para el efecto, según consta en el poder adjunto allegado por la sociedad, en el cual se indica que la doctora BELKYS MARTÍNEZ PACHECO, en su calidad de apoderada general de la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S de acuerdo con las facultades conferidas mediante Escritura Pública 2094 de 3 de agosto de 2018, otorga poder amplio y suficiente al abogado Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz para adelantar todas las actuaciones, gestiones y trámites requeridos dentro del expediente LAM0761, incluyendo la interposición de recursos de reposición, por otra parte, se precisa la dirección de notificaciones y se exponen de manera detallada los motivos de inconformidad, seguidos por el aporte de pruebas a tenerse en cuenta en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 772 del 28 de abril de 2021, solicitud de pruebas que se analizará en el siguiente título de este acto administrativo.

- El recurso de reposición interpuesto por el señor Walter de Jesús Batista Ospina contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021, cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por cuanto, fue presentado mediante radicación ANLA 2021103215-1-000 de 20 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución 772 de 28 de abril de 2021, se surtió el 10 de mayo de 2021, cumpliendo el requisito de los diez (10) días hábiles para interponer el mismo, desde la fecha de su notificación.

De igual forma, es pertinente señalar que el recurso fue presentado en su calidad de tercero interviniente, cuyo reconocimiento fue dado mediante Auto 2915 de 13 de abril de 2020. Se precisa la dirección de notificaciones, se expone de manera detallada los motivos de inconformidad y realiza una solicitud de pruebas que se analizará en el siguiente título de este acto administrativo.

Ahora bien, con fundamento en el principio de eficacia que establece que *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*¹, y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas dentro de los recursos de reposición interpuestos, versan

¹ Numeral 11 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

sobre un mismo acto administrativo, esta Autoridad ha considerado procedente analizar los documentos de forma unificada y de esta manera resolver integralmente las solicitudes realizadas.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, caso contrario deberá practicar las mismas por 30 días, así:

“(…) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo Código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Señala el citado artículo 40, respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, que “... Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”.

Por su parte, los artículos 169 y 174 de la precitada normativa, determinan:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

*“(…) **CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

***PERTINENCIA.** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

***UTILIDAD.** El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presen algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”²*

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en “... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconciencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine.”³

Es importante precisar que la conducencia tiene relación directa con la idoneidad legal de la prueba, es decir que el medio probatorio está consagrado en la ley o que esta no se oponga al medio, así como lo refiere el ilustre profesor Parra Quijano, en los siguientes términos: “Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.”

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que “... se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)”⁴

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer que “mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye

² Parra Quijano Jairo “Manual de Derecho Probatorio”; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

³ Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998

⁴ Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

*materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (...)*⁵

De otro lado, el Profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que “... es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba (...)”⁶

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que la “... utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...)”⁷

La utilidad o eficacia, es el resultado de la prueba que genera el grado de certeza en el operador jurídico al momento de valorarla, siendo eficaz en la medida en que es útil, así como lo enseña el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a sus jueces a través del texto guía de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al indicar:

“A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de EFICACIA; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración.”⁸

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a verificar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que fueron solicitadas por parte de los recurrentes, verificando que cumplan con los requisitos mínimos legales de oportunidad y presentación, para concluir si se han de decretar o no las mismas.

1. Solicitud de pruebas de la sociedad Refinería de Cartagena S.A.S en el recurso reposición interpuesto mediante radicación ANLA 2021098281-1-000 del 19 de mayo de 2021.

En el escrito de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021, presentado con radicado ANLA 2021098281-1-000 del 19 de mayo de 2021, el doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ en su calidad de apoderado especial de la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S, solicitó lo siguiente:

⁵ Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

⁶ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. 2002.

⁷ Azula Camacho. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

⁸ Teoría General de la Prueba Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (pág. 57 a 59)



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

“Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Los actos administrativos, conceptos técnicos y radicados enunciados en el acápite de antecedentes de este escrito que obran en el expediente LAM0761 de esa autoridad.

2. La Resolución 2145 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI “Por la cual se autoriza a la Refinería de Cartagena S.A. – REFICAR la modificación de la modalidad de operación del muelle roll on – roll off del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 del 19 de noviembre de 2010” que se adjunta al presente escrito.

(...)

a. Los actos administrativos, conceptos técnicos y radicados enunciados en el acápite de antecedentes de este escrito que obran en el expediente LAM0761 de esa autoridad.

Las pruebas solicitadas por la Sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S ya obran en el expediente LAM0761, se consideran conducentes en tanto que son pruebas idóneas, es decir adecuadas para soportar la decisión a proferir en el momento de desatar el recurso interpuesto; son pertinentes toda vez que los documentos hacen parte de los hechos acontecidos a lo largo de trámite de modificación de licencia ambiental y también versan sobre hechos que anteceden al trámite en comento y que se relacionan directamente con la decisión proferida mediante Resolución 772 de 28 de abril de 2021; y útiles en razón a que sirven para verificar los argumentos que se pretenden demostrar.

Se considera pertinente aclarar que todos los documentos que hacen parte del expediente LAM0761, correspondientes al trámite de modificación de Licencia ambiental para el citado proyecto han sido considerados como argumentos para expedir la Resolución 772 del 28 de abril de 2021.

No obstante, conforme la valoración realizada se considera adecuado aceptar como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente LAM0761 y serán tenidos en cuenta para desatar el recurso interpuesto.

b. La Resolución 2145 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI “Por la cual se autoriza a la Refinería de Cartagena S.A. – REFICAR la modificación de la modalidad de operación del muelle roll on – roll off del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 del 19 de noviembre de 2010”.

La sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S solicita que se tenga como prueba la Resolución 2145 de 2015 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

En cuanto a su conducencia, se considera que es una prueba idónea ya que se trata de un acto administrativo proferido por la autoridad competente, es decir, es un documento legal que señala la modificación de la modalidad de operación del muelle roll on – roll off del Contrato de Concesión Portuaria No. 10 del 19 de noviembre de 2010, indicando los aspectos que fueron modificados en el terminal portuario, por lo cual con este documento el recurrente informa el estado actual de la autorización que tiene la Refinería para el desarrollo del objeto contractual con la Agencia Nacional de Infraestructura.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

Se considera que es una prueba pertinente, toda vez que la modificación del terminal portuario citado guarda relación con el pronunciamiento realizado por esta Autoridad en el artículo quinto de la Resolución 772 de 28 de abril de 2021, concerniente a la no aceptación del desistimiento de las actividades a realizar en las áreas asociadas al Terminal Portuario de la Refinería. Finalmente es una prueba útil, teniendo en cuenta que sirve para verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 10 del 19 de noviembre de 2010, lo cual guarda estrecha relación con los hechos que se pretenden demostrar. De esta manera, se tendrá como prueba a la hora de resolver el recurso de reposición.

2. Solicitud de pruebas realizada por el señor Walter de Jesús Batista Ospina en recurso reposición interpuesto mediante radicación ANLA 2021103215-1-000 de 25 de mayo de 2021.

En el recurso de reposición interpuesto mediante radicación ANLA 2021103215-1-000 de 25 de mayo de 2021, el señor Walter de Jesús Batista Ospina solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- (...) *SOLICITUDES PROBATORIAS RELACIONADA CON EL ACTO RECURRIDO:*
1. *Elementos aportados posterior a la audiencia pública ambiental bajo la Radicación No. 2021037348-1-000.*
 2. *Valoración de la (sic) resoluciones y jurisprudencia asociadas al caso que nos ocupa.*
 3. *Toda la carga argumentativa expuesta desde el año 2013, pasando por audiencia pública hasta llegar al contenido de este recurso de reposición.*
- (...)

a. Elementos aportados posterior (sic) a la audiencia pública ambiental bajo la Radicación 2021037348-1-000.

El señor Walter de Jesús Batista Ospina solicitó tener como pruebas los documentos aportados mediante comunicación con radicación 2021037348-1-000 de 3 de marzo de 2021, indicando que los mismos no fueron valorados dentro del trámite de modificación de licencia ambiental. Una vez revisados los documentos allegados en la citada radicación se encuentra un documento titulado “*Soy pescador de la zona aunque el estudio de impacto ambiental del proyecto refinería no lo reconozca*” y un video sobre los pescadores de la zona.

En cuanto a la conducencia de la prueba, se encuentra que se trata de documentos idóneos que pretenden demostrar la relación que guardan los pescadores de la zona con el área de influencia directa del proyecto Refinería de Cartagena, son pertinentes porque se adecúan a circunstancias manifestadas por la comunidad durante el mecanismo de participación de audiencia pública y se relacionan con hechos que se pretenden demostrar como los presuntos efectos sobre una actividad económica de pesca, y en cuanto a su utilidad, se estima que las pruebas sirven para verificar los argumentos que se fundamentan en el texto contradictorio, en cuenta a modo, tiempo y lugar.

De esa manera, se considera viable la prueba y se reitera que al encontrarse los documentos en el expediente LAM0761, serán tenidos en cuenta para resolver el recurso de reposición y adoptar la decisión a que haya a lugar por parte del equipo evaluador de esta Autoridad Nacional.



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

- b. Valoración de la (sic) resoluciones y jurisprudencia asociadas al caso que nos ocupa.**
- c. Toda la carga argumentativa expuesta desde el año 2013, pasando por audiencia pública hasta llegar al contenido de este recurso de reposición.**

El señor Walter de Jesús Batista Ospina solicitó tener como pruebas “*las resoluciones y jurisprudencia asociadas al caso que nos ocupa*” y “*toda la carga argumentativa expuesta desde el año 2013, pasando por audiencia pública hasta llegar al contenido de este recurso de reposición*”, sin embargo, no especifica concretamente a que documentos se refiere, por lo cual esta Autoridad Nacional no tiene claridad de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del escrito del recurrente y no es posible valorar la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Así mismo, es importante señalar que el trámite de modificación objeto del pronunciamiento realizado mediante Resolución 772 del 28 de abril de 2021, inició en el año 2020, por lo tanto, “*la carga argumentativa expuesta desde el 2013*” no guardaría relación directa con los hechos que fundamentan esta última modificación de la Refinería de Cartagena. Por lo anterior, no es claro para esta Autoridad determinar los documentos o las pruebas que el recurrente pretende hacer valer y se niega la práctica de dichas pruebas.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Nacional valorará integralmente el texto contradictorio remitido con radicación 2021103215-1-000 de 25 de mayo de 2021 y realizará su pronunciamiento con fundamento en los argumentos expuestos por el recurrente.

3. Pruebas de oficio por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Como se expuso anteriormente, dentro de las pruebas aportadas por la Refinería de Cartagena S.A.S, se remitió la Resolución 2145 de 2015 proferida por Agencia Nacional de Infraestructura ANI “*Por la cual se autoriza a la Refinería de Cartagena S.A. – REFICAR la modificación de la modalidad de operación del muelle roll on – roll off del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 del 19 de noviembre de 2010*”, la cual señala en su artículo primero:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar conforme los antecedentes de la presente, la modificación de las condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 del 19 de noviembre de 2010 suscrito con la Refinería de Cartagena S.A – REFICAR S.A, en cuanto a la modalidad de operación a efectos de permitir el cargue y movilización de Petcoque a través de barcas encapsuladas hasta el puerto de exportación seleccionado por el tercero comercializador, la descripción del proyecto, el valor de la contraprestación, y las garantías debidas.*

En razón a la materialización de la cesión parcial del Contrato de Concesión Portuaria 010 de 2010 autorizada a través de la Resolución No. 2108 de 18 de diciembre de 2015, se derivarán dos titulares de la concesión portuaria, por un lado ECOPETROL S.A será titular en lo que se refiere a la operación de los Terminales Nestor Pineda y Refinería y por otro REFICAR S.A será titular en lo que respecta al muelle roll-on roll-off. Para efectos de identificar ambos negocios jurídicos se adoptará para cada uno de estos la denominación de Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 2010 (A) y Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 2010 (B). (...)



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

Por otra parte, el artículo cuarto de la citada resolución dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO CUARTO:** OTROSÍ: Aprobadas las garantías a que se refiere el artículo siguiente del presente acto administrativo, se procederá a la suscripción del Otrosí al Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 2010 (B), con el cual se finaliza la actuación administrativa de modificación contractual autorizando la modificación de la modalidad de operación del muelle roll on - roll off.*

REFICAR S.A deberá concurrir a la suscripción del Otrosí modificadorio al Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 2010 (B), en virtud del cual quedará perfeccionada la modificación autorizada y se dará por culminada la actuación administrativa. (...) (Subraya fuera de texto)

Encuentra esta Autoridad que el perfeccionamiento de la modificación realizada mediante Resolución 2145 de 2015, quedó condicionada a la suscripción de un otrosí modificadorio al Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 2010 (B), documento que no fue aportado por la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S en el texto contradictorio. Conforme a lo anterior, se considera que es una prueba conducente, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 2145 de 2015, con la suscripción de este documento se finalizaba la actuación administrativa de modificación contractual autorizando la modificación de la modalidad de operación del muelle roll on- roll off, por lo tanto, es el documento idóneo que le permite a la Autoridad verificar las condiciones contractuales establecidas. Es pertinente teniendo en cuenta que el contrato de concesión portuaria guarda estrecha relación con el pronunciamiento realizado por esta Autoridad en el artículo quinto de la Resolución 772 de 28 de abril de 2021, concerniente a la no aceptación del desistimiento de las actividades a realizar en las áreas asociadas al Terminal Portuario de la Refinería. Finalmente es una prueba útil, teniendo en cuenta que con este documento se materializa el contenido de la Resolución 2145 de 2015 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y por ende, se pueden verificar las actividades que puede desarrollar la sociedad Refinería de Cartagena S.A.S y las obligaciones que se derivan del mismo.

De igual manera, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo significativo desde que se profirió este pronunciamiento, esta Autoridad Nacional considera pertinente analizar el estado actual de la concesión portuaria que tiene autorizada la Refinería de Cartagena para el desarrollo de sus actividades, por lo anterior, se considera necesario decretar como prueba oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para que informe a esta Autoridad Nacional sobre el estado actual del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 del 19 de noviembre de 2010 (B).

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con el análisis realizado en el presente acto administrativo, esta Autoridad Nacional considera adecuado decretar las pruebas enunciadas en los literales a) y b) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2, que fueron solicitadas por la sociedad Refinería de Cartagena S.A.S mediante radicación ANLA 2021098281-1-000 del 19 de mayo de 2021, y por el señor Walter de Jesús Batista Ospina mediante radicación ANLA 2021103215-1-000 de 25 de mayo de 2021, respectivamente.

Así mismo, esta Autoridad consideró necesario solicitar a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que remita copia del Otrosí al Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 2010 (B), que fue suscrito con la sociedad Refinería de Cartagena SAS,



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución 2145 de 2015 e informe sobre el estado actual del referido contrato.

Por otra parte, se negarán las pruebas señaladas en los literales b) y c) del numeral 2, denominadas “*Valoración de la (sic) resoluciones y jurisprudencia asociadas al caso que nos ocupa*” y “*Toda la carga argumentativa expuesta desde el año 2013, pasando por audiencia pública hasta llegar al contenido de este recurso de reposición*”, solicitadas por el señor Walter de Jesús Batista Ospina mediante radicación ANLA 2021103215-1-000 de 25 de mayo de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad ordenará abrir el periodo probatorio por un término de duración de treinta (30) días, para decidir sobre los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de la etapa probatoria dentro del trámite administrativo del recurso de reposición contra la Resolución 722 de 28 de abril de 2021; el cual tendrá un término de duración hasta de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar las siguientes pruebas para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 722 de 28 de abril de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Los actos administrativos, conceptos técnicos y radicados que obran en el expediente LAM0761 de esa autoridad.
2. La Resolución 2145 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI “*Por la cual se autoriza a la Refinería de Cartagena S.A. – REFICAR la modificación de la modalidad de operación del muelle roll on – roll off del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 del 19 de noviembre de 2010*”, aportada por la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S mediante radicación ANLA 2021098281-1-000 del 19 de mayo de 2021.
3. Comunicación con radicación 2021037348-1-000 de 3 de marzo de 2021, contenida en el expediente LAM0761.

ARTÍCULO TERCERO. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba documental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para que remita copia del Otrosí al Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 2010 (B), que fue suscrito con la sociedad Refinería de Cartagena S.A.S., en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución 2145 de 2015 y en el marco de sus competencias informe sobre el estado actual del referido contrato.

ARTÍCULO CUARTO. Negar la solicitud de incorporar como pruebas la “*Valoración de la resoluciones y jurisprudencia asociadas al caso que nos ocupa*”, y “*toda la*



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

carga argumentativa expuesta desde el año 2013, pasando por audiencia pública hasta llegar al contenido de este recurso de reposición”, solicitadas en el recurso de reposición interpuesto por el señor Walter de Jesús Batista Ospina mediante radicación ANLA 2021103215-1-000 de 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo al representante legal, apoderado y/o a la persona autorizada por la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., con NIT. 900.112.515-7.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a los señores Ángel Colón Iriarte, identificado con C.C 1002413476; Dubis Casallas Caicedo, identificada con C.C 45476493; Edilberto Zamora Torres, identificado con C.C 16512420; Jhoel Mauricio Carreazo Rosso, identificado con C.C 1047403282; Manuel Orlando Gutiérrez Pérez, identificado con C.C 1047429834; Astrid Urueta Valdemar, identificado con C.C 45501026, Leonor Gómez Moreno, identificada con C.C 45480651; Indira Grandett Andrade, identificada con C.C 45518818; Héctor Díaz Campillo, identificado con C.C 1047380248, Albenis María Paternina Castillo, identificada con C.C 45686790, Ana Lezama Díaz, identificada con C.C 32653412; Wilman Herrera Imitola, identificado con C.C 73155595, Luz Arnobia Caicedo Rojas, identificada con C.C 40780065 y Walter de Jesús Batista Ospino, identificado con C.C 1.047.386.623 en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Gobernador del departamento de Bolívar, a la Alcaldía y a la Personería del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar; a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE y al Establecimiento Público Ambiental –EPA.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, por tratarse de un auto de trámite, conforme lo establecido en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de julio de 2021



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Contratista



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de unos recursos de reposición contra la Resolución 772 del 28 de abril de 2021”

Revisor / Líder
JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista

LUIS ORLANDO FORERO
HIGUERA
Contratista

JULIAN RICARDO ORTEGA
MURILLO
Contratista


Expediente No. LAM0761
Fecha: Julio de 2021

Proceso No.: 2021137658

Archívese en: LAM0761
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



[Responder](#)[Reenviar](#)[Eliminar](#)**(RA2021146029-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 4987 - Expediente LAM0761****Fecha:** Hoy, 10:31:22 EDT**De:** notificacionesvital@anla.gov.co**Para:** info@personeriactagena.gov.co**Adjuntos:**  Texto (5 KB) Texto (5 KB)

Esta parte del mensaje contiene datos HTML, pero la visualización de HTML en línea está desactivada.
Mostrar datos HTML en una ventana separada.
Convierte datos HTML en texto plano y lo muestra en una ventana aparte.



Radicación: 2021146029-2-000

Fecha: 2021-07-16 09:29 - Proceso: 2021146029

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2021

Señores

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado

Correo electrónico: info@personeriact Cartagena.gov.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM0761

Asunto: Comunicación Auto No. 4987 del 06 de julio de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 4987 proferido el 06 de julio de 2021, dentro del expediente No. LAM0761, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista





Radicación: 2021146029-2-000

Fecha: 2021-07-16 09:29 - Proceso: 2021146029

Trámite: 39-Licencia ambiental

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista



Aprobadores
EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 16/07/2021

Proyectó: *Jenny Liliana Bastidas Aparicio*
Archivase en: LAM0761

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Este es un mensaje electrónico generado desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo vea nota al final.

Señores

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Referencia: Expediente:LAM0761

Asunto: Publicidad de Acto Administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 4987; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

De conformidad a lo ordenado en el acto administrativo se adjunta Comunicación y se establece el acceso al acto administrativo correspondiente.

Para consultar los documentos asociados al acto administrativo haga clic sobre el siguiente enlace

<http://sila.anla.gov.co/SinotWeb/ModulosPublicos/Documentos/NotificacionEstados?Key=tHWpFZhj2Qe6gSzi5TU3Hg%3d%3d> o cópielo en el navegador.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Cordialmente,

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Nota: Estimado usuario(a):

*Este es un buzón automático que no se encuentra monitoreado, y en consecuencia **NO RECIBIRÁ RESPUESTA ALGUNA**. En caso de requerirlo deberá enviar su solicitud o comunicarse directamente con esta Autoridad a través de los canales oficiales dispuestos para tal efecto, así:*

Correo electrónico licencias@anla.gov.co

Sitio web de la entidad – www.anla.gov.co por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)– Buzón de “PQR”).

Chat Institucional accediendo por el mismo sitio web.

Línea telefónica directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o, **Acercándose al ciudadano Centro de Contacto al Ciudadano** ubicado en la carrera 13A No. 34-72 locales 110, 111 y 112 en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Participa en la encuesta de satisfacción a través del siguiente [Enlace](#)

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply .If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

/Este es un mensaje electrónico generado desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo vea nota al final./

Señores
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

REFERENCIA: Expediente:LAM0761
ASUNTO: Publicidad de Acto Administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 4987; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

De conformidad a lo ordenado en el acto administrativo se adjunta Comunicación y se establece el acceso al acto administrativo correspondiente.

Para consultar los documentos asociados al acto administrativo haga clic sobre el siguiente enlace [http://sila.anla.gov.co/SinotWeb/ModulosPublicos/Documentos/NotificacionEstados?Key=tHWpFZhj2Qe6gSzj5TU3Hg%3d%3d\[1\]](http://sila.anla.gov.co/SinotWeb/ModulosPublicos/Documentos/NotificacionEstados?Key=tHWpFZhj2Qe6gSzj5TU3Hg%3d%3d[1]) o cópielo en el navegador.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Cordialmente,

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

NOTA: /Estimado usuario(a):/

/Este es un buzón automático que no se encuentra monitoreado, y en consecuencia NO RECIBIRÁ RESPUESTA ALGUNA. En caso de requerirlo deberá enviar su solicitud o comunicarse directamente con esta Autoridad a través de los canales oficiales dispuestos para tal efecto, así:/

/_CORREO ELECTRÓNICO_ licencias@anla.gov.co/
/_SITIO WEB DE LA ENTIDAD_ - www.anla.gov.co[2] por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)- Buzón de "PQR")./
/_CHAT INSTITUCIONAL_ accediendo por el mismo sitio web./
/_LÍNEA TELEFÓNICA_ directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o/
/_ACERCÁNDOSE AL CITADO CENTRO DE CONTACTO AL CIUDADANO_ ubicado en la carrera 13A No. 34-72 locales 110, 111 y 112 en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua./

PARTICIPA EN LA ENCUESTA DE SATISFACCIÓN A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE[3]
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to

make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Vínculos:

- [1] <http://98hbkg1k.r.us-east-1.awstrack.me/L0/http:%2F%2Fsila.anla.gov.co%2FSinotWeb%2FModulosPublicos%2FDocumentos%2FNotificacionEstados%3FKey=tHWpFZhj2Qe6gSzj5TU3Hg%253d%253d/1/0100017aafbaa5c3-db905214-44fd-473c-a8ba-f25c3d091a30-000000/g21XGFHldY7eDfvYJpAmz0s5pZY=227>
- [2] <http://98hbkg1k.r.us-east-1.awstrack.me/L0/http:%2F%2Fwww.anla.gov.co/1/0100017aafbaa5c3-db905214-44fd-473c-a8ba-f25c3d091a30-000000/KmiKlKN8eW3TfftwKqA1-cpLnME=227>
- [3] <https://98hbkg1k.r.us-east-1.awstrack.me/L0/https:%2F%2Fbit.ly%2F2QR3PbD/1/0100017aafbaa5c3-db905214-44fd-473c-a8ba-f25c3d091a30-000000/XqrkG8lCeqbIfugzvagWTSj9u3g=227>